



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Exp. 882/14.

Oficio PROEPA 3337/

/2015.

1500

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince. - - - - -

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Chick Pollo, S.A de C.V.**, en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad la cría, engorda y venta de pollo, ubicado en carretera Tlajomulco – San Miguel Cuyutlán, coordenadas 0663721 metros Este 2261680 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIRN-0258-N/PI-1164/2014 de 23 veintitrés de septiembre de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento que tiene como actividad la cría, engorda y venta de pollo, ubicado en carretera Tlajomulco – San Miguel Cuyutlán, coordenadas 0663721 metros Este 2261680 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que cuente con registro de gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y que exhibiera los comprobantes de disposición final de los mismos. - - - - -
2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIRN/1164/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicho establecimiento, cuyo responsable es **Chick Pollo, S.A de C.V.**. - - - - -
3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Chick Pollo, S.A de C.V.**, no compareció ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente a efecto de ofrecer diversos medios de prueba para desvirtuar los hechos presuntamente irregulares que se le atribuyen detectados al momento de la visita de inspección. - - - - -
4. Tengasé por admitido el escrito presentado por **Christian Daniel Aguayo Rodríguez**, el 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, quien se ostenta como representante legal de **Grupo Avícola Quiñones, S.A de C.V.**, personalidad que acreditó mediante instrumento público consistente en la escritura pública número 8,343 ocho mil trescientos cuarenta y tres de 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince ante la fe del notario público número 1 uno del municipio de Tequila, Jalisco, mismo que se



ordena agregar al presente procedimiento , para constancia y efectos legales a que haya lugar.-----

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Chick Pollo, S.A de C.V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y, -----

C O N S I D E R A N D O:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, qué rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 de noviembre de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de

Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIRN/1164/14 de 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 04 cuatro de 07 siete.	1. No exhibió el registro de gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
Hojas 04 cuatro de 07 siete.	4. No exhibió los comprobantes de disposición final de los residuos de manejo especial que genera por parte de un recolector debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, el establecimiento que tiene la actividad la cría, engorda y venta de pollo, responsabilidad de **Chick Pollo, S.A de C.V.**, ubicado en carretera Tlajomulco – San Miguel Cuyutlán, coordenadas 0663721 metros Este 2261680 metros Norte; en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, está constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales. -

De manera general la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones específica que: - - -

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

'I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas corre

[...]

III. Residuos generados por las actividades piscícolas, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas o ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

[...]

III. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida integral;

[...]

Artículo 52. Las personas físicas o jurídicas que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tienen **responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida**, incluso durante su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en el entendido de que dicha responsabilidad será transferida de conformidad con lo siguiente:

I. Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas ante las autoridades competentes, para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclado, tratamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables se transferirá a éstos, según corresponda.

II. A pesar de que un generador transfiera sus residuos a una persona física o jurídica autorizada, debe asegurarse de que ésta no haga un manejo de dichos residuos violatorio a las disposiciones legales aplicables, para evitar que con ello se occasionen daños a la salud y al ambiente, a través de contratos y comprobaciones de que los residuos llegaron a un destino final autorizado; en caso contrario, podrá ser considerado como responsable solidario de los daños al ambiente y la salud que pueda ocasionar dicha empresa por el manejo inadecuado de sus residuos, y a las sanciones que resulten aplicables de conformidad con éste y otros ordenamientos. Quedan exentos de esta disposición, los usuarios del servicio público de recolección municipal, así como los microgeneradores de residuos.

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

IV. Carecer del Registro establecido en la presente ley;

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

En relación con los anteriores hechos, **Chick Pollo, S.A de C.V.**, se abstuvo de comparecer ante esta autoridad a formular argumentos de defensa y a ofrecer medios de prueba a su favor.-----



En ese sentido, quien aquí resuelve, considero que la ausencia de argumentos de defensa o medios de prueba por parte de la presunta infractora para desvirtuar los hechos circunstanciados en el acta de inspección, se traduce en una aceptación tácita de dichos hechos. - - -

Lo anterior, resulta especialmente cierto puesto que si bien la presunta infractora fue debidamente notificada del acuerdo de emplazamiento PROEPA 3453/0595/2014 de 15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce, concediéndosele un término de 15 quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera los medios de convicción que considerará pertinentes a su favor, según lo dispuesto por el artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que, hizo caso omiso a ello. - - - - -

Por tal razonamiento se presume que **Chick Pollo, S.A de C.V.**; en su carácter de responsable de la actividad de cría, engorda y venta de pollo, ubicado en carretera Tlajomulco – San Miguel Cuyutlán, coordenadas 0663721 metros Este 2261680 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, realizó una confesión ficta de las irregularidades que se le imputa de acuerdo al criterio que cite por analogía a continuación: - - - - -

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

Así mismo en relación a las manifestaciones vertidas por el representante legal de grupo avícola quiñones S.A de C.V., se consideran improcedentes en cuanto a tenerle por interesada es este procedimiento puesto que se están sancionando hechos detectados el



Sercretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, por ende el hecho de que haya arrendado el inmueble visitado a partir del 29 veintinueve de octubre de 2014 dos mil catorce, según la copia certificada que obra en actuaciones del contrato respectivo con la presunta infractora, insisto no otorga el carácter de interesado, ya que ello exigido es por las actividades que allí realizó **Chick Pollo, S.A de C.V.**, al momento de la inspección por ende es esta última empresa quien debió responder por las acciones u omisiones cometidas durante ese tiempo pues reitero la obligada era **Chick Pollo, S.A de C.V.**, y no **Grupo Avícola Quiñones, S.A de C.V.**-----

Así pues, al no existir argumentos y medios de prueba susceptibles de ser valorados, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

A. Documentales. Consistentes en la orden PROEPA DIRN-0258-N/PI-1164/2014 y acta DIRN/1164/14, de 23 veintitrés y 25 veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, ya que al estar concatenadas con la confesional tácita anterior, es evidente que el presunto infractor no desvirtúo la carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en él, sin que haya desvirtuado los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGА LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que **Chick Pollo, S.A de C.V.**, en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad la cría, engorda y venta de pollo, ubicado en carretera Tlajomulco – San Miguel Cuyutlán, coordenadas 0663721 metros Este 2261680 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, incurrió en las siguientes **violaciones** a la normatividad ambiental vigente:-----



Secretaria de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

1. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción III y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su **registro** como gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado.-----
 2. Violación al artículo 7, fracción I, 38, fracción III, 42, fracción III y 52 fracciones I y II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir los **comprobantes** de disposición final de los residuos de manejo especial en la que registrara el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado.-----

. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125 fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por **Chick Pollo, S.A de C.V.**, que:-----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, las infracciones cometidas por **Chick Pollo, S.A de C.V.**, se califican en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales. - - - -

No contar con el **registro** de gran generador, como ya se dijo es **grave**, puesto que el registro de los generadores de residuos de manejo especial, al ser un dato estadístico fundamental de la información ambiental del estado de Jalisco en materia de generación de residuos considerado de carácter público e interés social, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debé de mantenerlo actualizado y disponible, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son, como lo es el caso de la infractora.

En relación a las infracciones consistentes en no exhibir los comprobantes de la disposición final de los residuos de manejo especial que genera, resulta ser no menos importante, ya que al no cumplir con esta obligación, se desconoce el manejo y la disposición final de los residuos de manejo especial que el establecimiento dio a los residuos que genera, trayendo con ello una alta probabilidad de que el establecimiento infractor bien podría estar depositando los residuos que genera en lugares no autorizados por la ya citada Secretaría, potencializándose la posibilidad también, de que éstos residuos se mezclen con efectos y repercusiones a la salud de la población y al medio ambiente, por tanto se determinan como graves.

b) **Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, **Chick Pollo, S.A de C.V.**, fue requerido oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, 89, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. - - - - -

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.

105

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente
Desarrollo Territorial

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR. Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 80 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIRN/1164/14 de veinticinco de septiembre de 2014 dos mil catorce, a hoja 01 uno de 07 siete, que el establecimiento cuenta con 05 cinco trabajadores y la actividad que allí se desarrolla es la cría, engorda y venta de pollo, por tanto, estos datos son suficientes para determinar que el infractor tiene suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por las omisiones al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento. - - - - -

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en estas Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente a Chick Pollo, S.A de C.V. - - - - -

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter negligente, ya que Chick Pollo, S.A de C.V., podría haber desconocido la importancia que tiene el cumplimiento de las disposiciones derivadas de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Gestión Integral de Residuos para el Estado de Jalisco, sin que tal desconocimiento lo exima de su cumplimiento. - - - - -

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por el infractor derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad contar con el

Procuraduría Estatal de
Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia.
Moderna, C.P. 44130
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550

registro como gran generador de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría y que exhibiera los comprobantes de la disposición final de los mismos expedidos por una empresa recolector igualmente autorizado por la Secretaría. - - - - -

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas **Chick Pollo, S.A de C.V.**, en su carácter de responsable del establecimiento que tiene como actividad la cría, engorda y venta de pollo, ubicado en carretera Tlajomulco – San Miguel Cuyutlán, coordenadas 0663721 metros Este 2261680 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis: - - - - -

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilaciones a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el grado de cumplimiento de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: - - - - -

1. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el registro como gran generador de residuos de manejo especial para la actividad que desarrolla en el domicilio ubicado en carretera Tlajomulco – San Miguel Cuyutlán, coordenadas 0663721 metros Este 2261680 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término establecido en el acta de inspección. - - - - -
2. En caso de no contar con el registro señalado en la medida anterior deberá iniciar el procedimiento respectivo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a efecto de obtener su registro como gran generador de residuos de manejo especial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído. - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

3. Una vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial resuelva su petición, deberá informar a esta Procuraduría Estatal de Protección al ambiente el sentido de dicha resolución. **Plazo de cumplimiento:** 05 cinco días hábiles posteriores a que le emita la respuesta la autoridad normativa.-
4. Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al ambiente los comprobantes de disposición final de los residuos de manejo especial que genera, por parte de un recolector y en un sitio autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término señalado en el acta de visita de inspección. - - - - -

En relación a las medidas correctivas y considerando que **Christian Daniel Aguayo Rodríguez** en su carácter de representante legal de **Grupo Avícola Quiñones, S.A de C.V.**, compareció por escrito el 29 veintinueve de septiembre de 2015 dos mil quince en el que presentó el contrato de aparcería de aves que celebraron por una parte Chick Pollo, S.A de C.V., como aparcerista y por otro lado Grupo Avícola Quiñones, S.A de C.V., como el aparcero, mediante el cual Chick Pollo, S.A de C.V., otorgó la posesión del establecimiento que tiene como actividad la cría, engorda y venta de pollo, ubicado en carretera Tlajomulco – San Miguel Cuyutlán, coordenadas 0663721 metros Este 2261680 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a Grupo Avícola Quiñones, S.A de C.V., a partir del 01 primero de noviembre de 2014 dos mil catorce al 01 primero de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por ende se ordena dejar sin efectos las medidas correctivas, puesto que actualmente Chick Pollo, S.A de C.V., ya no es el responsable. - - - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción III, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción III y 42, fracción I, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir al momento de la visita de inspección su **registro como gran generador** de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Chick Pollo, S.A de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 50 cincuenta días del salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. - - - - -

Segundo. Con fundamento en el artículo 88 fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción; al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por la violación a los artículos 38, fracción III, 42, fracción III y 52 fracciones I y II, de la Ley de Gestión Integral



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

de los Residuos del Estado de Jalisco, por no exhibir los **comprobantes de disposición final** de los residuos de manejo especial en la que registrara el volumen y tipo de residuos generados y la forma de manejo a la que fueron sometidos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a **Chick Pollo, S.A de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Tercero. Se hacer saber a **Chick Pollo, S.A de C.V.**, que el monto de las multas asciende a \$7,010 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Chick Pollo, S.A de C.V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, **mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Quinto. Notifíquese la presente resolución a **Chick Pollo, S.A de C.V.**, a través de quien resulte ser su representante legal, en el domicilio ubicado en carretera Tlajomulco – San Miguel Cuyutlán, coordenadas 0663721 metros Este 2261030 metros Norte, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial

PROEPA

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

GR/MGA/HMSL